



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1730-2012
CUSCO
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

Sumilla.- El inciso 2 del artículo 1994 del Código Civil señala que se suspende la prescripción: 2) entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales; que esta causal de suspensión está dirigida solo para los cónyuges; en el caso de autos, no se configura dicho requisito, toda vez que la recurrente Ninoska Campana Coa solicita que se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve otorgada por su esposo Gustavo Llerena Hidalgo a favor de Valentín Checya Sotta y Felicitas Corimanya Huanaco.

Lima, veinticuatro de mayo

de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA.**-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Ninoska Campana Coa de fojas ciento doce a ciento catorce contra la resolución de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once que obra de fojas noventa y tres a noventa y cinco, que confirmando la resolución apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil once que obra de fojas cincuenta y siete a sesenta, declara **fundada la excepción** de prescripción extintiva deducida por Valentín Checya Sotta y Felicitas Corimanya Huanaco, en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **FUNDAMENTOS**

DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación de fojas dieciocho a veinte, por resolución de esta Sala Suprema de fecha dieciocho de junio de dos mil doce ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa material y procesal, bajo el fundamento de que la resolución de vista infringe lo previsto en el artículo 1994 inciso 2 del Código Civil.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, sobre el caso que nos ocupa, se aprecia que: i) Por escrito de fecha treinta de junio de dos mil once Ninoska Campana Coa interpone demanda contra Valentín Checya Sotta y Felicitas Corimanya Huanaco, sobre nulidad de escritura pública a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta de fecha nueve



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1730-2012
CUSCO
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

de setiembre de mil novecientos noventa y nueve otorgada por su esposo Gustavo Llerena Hidalgo a favor de Valentín Checya Sotta y Felicitas Corimanya Huanaco respecto del inmueble ubicado en la Avenida Arequipa número 240 Cusco, por la causal de falta de manifestación de voluntad y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público; ii) Por resolución de fecha treinta de junio de dos mil once se admite la demanda vía proceso de conocimiento; iii) Por escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil doce Valentín Checya Sotta y Felicitas Corimanya Huanaco deducen excepción de prescripción extintiva, alegando que el acto que se pretende anular es de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; iv) El juez ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, considerando que el acto que se pretende anular es de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; v) Al ser apelada dicha resolución, la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la apelada, considerando que el Juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes, sin necesidad de convocar a audiencia de saneamiento y que las pruebas ofrecidas por la recurrente en el escrito de absolución de medio de defensa (declaración de parte y testimoniales) no pueden ser admitidas ni actuadas para resolver el presente medio de defensa. **SEGUNDO.-** Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción para que el sujeto pueda exigir el derecho ante los Tribunales, siendo consustancial a esta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1730-2012
CUSCO
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo 1993 del Código Civil. **TERCERO.-** Que, en cuanto a la suspensión de la prescripción, Marcial Rubio Correa¹ sostiene que la “suspensión de la prescripción consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras exista una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar (artículo 1995)”. De acuerdo a la doctrina, la suspensión solo detiene o paraliza el decurso de la prescripción, pero sus efectos son para el futuro, conservando la eficacia del tiempo transcurrido. Desaparecida la causa de la suspensión, el decurso prescriptorio continúa y a su cómputo debe adicionarse el tiempo anteriormente transcurrido. Por otro lado, la suspensión puede tener lugar iniciado ya el decurso prescriptorio o en el día en que se inicia. **CUARTO.-** Que, la recurrente ha denunciado como causal de casación que la resolución de vista infringe lo previsto en el artículo 1994 inciso 2 del Código Civil debido a que por imperio legal la prescripción entre los cónyuges queda suspendida mientras dure la sociedad de gananciales y que en el presente no se ha advertido que no existe régimen de separación de bienes ni que la sociedad de gananciales ha concluido, por lo que estando vigente la sociedad el decurso prescriptorio entre los cónyuges queda suspendida. **QUINTO.-** Que, el inciso 2 del artículo 1994 del Código Civil señala que se suspende la prescripción: 2) Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales; Fernando Vidal Ramírez², señala que con sus bienes propios, en el caso de la sociedad de gananciales o en

¹ Rubio Correa, Marcial. Prescripción y Caducidad – La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil – Biblioteca Para Leer el Código Civil VOL: VII. Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial 1989, pág. 48

² Vidal Ramírez, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Cultural Cuzco S.A. Lima – Perú 1988. pág. 129



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1730-2012
CUSCO
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

el régimen de separación de bienes, los cónyuges pueden celebrar contratos de mutuo (artículo 1650) *Ad exemplum*. Lo que el Código quiere, entonces, es que habiendo una relación jurídica patrimonial, el decurso prescriptorio se suspenda si las personas que son la parte acreedora y deudora, respectivamente se convierten en cónyuges adoptando el régimen de sociedad de gananciales, o que habiendo adoptado el régimen de separación de patrimonios lo sustituyen por el de sociedad de gananciales.

SEXTO.- Que, de lo antes expuesto, no se advierte infracción alguna de la norma citada, si se tiene en cuenta que la suspensión de la prescripción denunciada por la recurrente solo es aplicable entre cónyuges cuando existe de por medio una relación contractual; en el caso de autos, la excepción de prescripción extintiva ha sido deducida por Valentín Checya Sotta y su esposa Felicitas Corimanya Huanaco en el proceso de nulidad de escritura pública seguido por la recurrente Ninoska Campana Coa en donde se solicita que se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve otorgada por su esposo Gustavo Ceveriano Llerena Hidalgo a favor de Valentín Checya Sotta y Felicitas Corimanya Huanaco respecto del inmueble ubicado en la Avenida Arequipa número 240 Cusco; en consecuencia la denuncia debe declararse infundada. **SÉPTIMO.**- Que, a lo

expuesto cabe agregar que en el presente caso se ha declarado fundada la excepción de prescripción propuesta al verificarse que desde la fecha de la escritura pública que se pretende anular que data del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve a la fecha de interposición de la demanda treinta de junio de dos mil once ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. **OCTAVO.**- Que, por lo expuesto no corresponde amparar el presente recurso por las causales denunciadas; y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1730-2012
CUSCO
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

por Ninoska Campana Coa de fojas ciento doce a ciento catorce; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista obrante de fojas noventa y tres a noventa y cinco, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ninoska Campana Coa contra Valentin Checya Sotta y otra, sobre Nulidad de Escritura Pública y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

ARIAS LAZARTE

Cgb/Gct/3

SE PUBLICO CONFORME A L.L.

Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

5

11 7 JUL 2013